



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado en termino. Para proveer Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS:	LEOPOLDO RINCON SUAREZ
RADICADO:	680014189001-2021-00150-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 659
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 Y 468 del C.G.P, y previo a proceder a librar el mandamiento ejecutivo, resalta este Despacho, que es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción **“PAGARE No 0401930002065827” NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA**, documento que será admitido como título ejecutivo únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, se aclara al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, que la presente demanda se admitirá, advirtiéndole que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

*“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (Subrayas del despacho)



En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el art 82 Ibídem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación personal ante la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá de fecha 23 de marzo de 2021, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería al togado, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de LEOPOLDO RINCÓN SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5.723.228, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.634.762) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 04010930002065827, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de noviembre de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

**TERCERO:** Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.



**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

**QUINTO:** Notificar esta providencia a la ejecutada, según el trámite a escoger, pues tiene 2 opciones:

1. De preferir el trámite contenido en el Decreto 806 de 2020, remitirá al correo electrónico del demandado, la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento ejecutivo e informara al ejecutado que se entenderá notificada dos (2) días después del recibido dicho mensaje de datos, fecha desde la cual se iniciara a contar el termino de 10 días para contestar la demanda, informando que esta contestación debe ser remitida al correo electrónico de este Juzgado [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario establecido para tal fin, esto es de 7am a 3pm jornada continua.

2. Ahora bien, si es deseo de la litigante efectuar la notificación conforme lo establecen los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, es decir a la dirección física del ejecutado; deberá remitir la respectiva comunicación en la que se deberá informar el canal electrónico de este Juzgado: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, portadora de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA

**SEPTIMO:** REQUIERASE al apoderado de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de



la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

**OCTAVO:** DEJESE CONSTANCIA que el poder conferido no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, empero al tener nota de presentación personal en notaria, será aceptado advirtiendo al abogado que en futuras demandas deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ JUEZ**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 41** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **26 DE OCTUBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

DSV

**Firmado Por:**

**Angela Rocio Quiroga Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

**2bb3933020ceca443874a33d48ec656c8ea1c0ee894b134d50c35dff5d51647f**

Documento generado en 22/10/2021 11:13:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**